

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2012 – 00398

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

**DEMANDADO:** JAIRO AURELIO CARO ROJAS

Visto el informe secretaria y solicitud de la apoderada de la parte actora Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES, respecto a adicionar o corregir el auto de fecha 29 de marzo de 2022, según el cual se decretaron medidas cautelares, pero no se determinó el trámite de los oficios.

En razón de dicha solicitud se procede a revisar el expediente observando que no se encuentra providencia deprecada en esa fecha; si bien es cierto se decretaron medidas cautelares pero en providencias del 16 de junio de 2017 y del 9 de noviembre de 2021, a este último proveído, la memorialista realizó solicitud de adición en el sentido de que se diera trámite a los oficios según lo preceptuado en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, dándose respuesta a dicha solicitud mediante providencia del 31 de enero de 2022, despachándose en forma desfavorable, indicándole que la parte interesada debe aportar las direcciones de correos electrónicos de las entidades correspondientes; para poder proceder a enviarlos por parte de la Secretaría del despacho, en consecuencia el despacho

**RESUELVE:**

**NEGAR** por improcedente la anterior solicitud en el sentido de que en el plenario no existe providencia de esa data, y como quiera que a la apoderada se le informo en auto del 31 de enero de 2022, que se debe anexar junto con la solicitud de medidas cautelares la dirección de correo electrónico de las entidades, para así poder remitir dichos oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

  
SAN Y ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2016- 00182

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** FABIO CAMARGO OSPINA Y SANDRA PATRICIA PALOMINO LINARES

Teniendo en cuenta la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

**TERCERO.** De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

**CUARTO.** Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

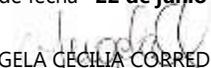
**QUINTO.** Sin condena en costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° <b>25</b> de fecha <b>22 de junio del 2022</b>
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (2021) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** No. 2016 – 00249

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** ÁNGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMÓ Y OTRO

**DEMANDADOS:** ROSALBA BELLO DE HERNÁNDEZ, DARÍO, JOSÉ ANTONIO, LUZ DARY, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Aportado en debida forma el poder otorgado a la abogada ANDREA DEL PILAR JIMÉNEZ SUÁREZ, por parte de la señora WENDY MARCELA DIAZ OYOLA, quien tiene poder general para otorgarlo, de parte de la señora NARDA GISELLE DIAZ DÍAZ OLAYA, como madre del menor DAVID RICARDO GUERRA DIAZ, hijo legítimo del causante y cesionario DAVID RICARDO GUERRA GARZÓN, fallecido en abril 18 del 2021- quien le compró los derechos en este proceso al demandante ALEXANDER LEGUIZAMO.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

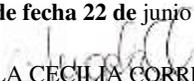
**RECONOCER** personería a la abogada ANDREA DEL PILAR JIMÉNEZ SUÁREZ, quien representará los intereses del menor heredero DAVID RICARDO GUERRA DIAZ, según el poder a ella otorgada por la señora WENDY MARCELA DIAZ OLAYA, en uso del poder general que le fue conferido, por la madre de la menor señora NARDA GISELLE DÍAZ OLAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 25 de fecha 22 de junio del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** No. 2016 – 00249

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTES:** ÁNGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMÓ Y OTRO.

**DEMANDADOS:** ROSALBA BELLO DE HERNÁNDEZ, DARÍO, JOSÉ ANTONIO, LUZ DARY, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ INDETERMINADAS.

Allegadas las diligencias al despacho con dictamen pericial del perito señor FRANCISCO POMAR ROA, quien a su vez solicita asignación de honorarios definitivos.

Se procederá por parte del despacho a dejar en la secretaría dicho dictamen a disposición de las partes y se fijaran los honorarios definitivos, al perito la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00)

Igualmente, hecha una revisión por el despacho del expediente, se pudo verificar que a folio 83 se encuentra el Certificado de Matricula Inmobiliaria **307-32087, en cuya anotación N° 6** aparece la inscripción de la demanda de la referencia, igualmente a folio 142 se encuentran las fotografías de la valla.

Pero no se encontró, que se diese cumplimiento por parte del Despacho a lo establecido en el numeral 7 inciso 7 del CGP, en el entendido que se ordene *la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia... Por el término de un (1) mes.*

Por tanto, se procederá a ordenar que por secretaria se haga dicha inclusión.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. PERMANEZCA,** el dictamen pericial en la secretaría del despacho, a disposición de las partes.
- 2. FÍJENSE,** como honorarios definitivos al perito la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000,00), los cuales deben ser pagados por las partes a prorrata.
- 3. ORDÉNESE,** que por secretaría se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes

### **NOTIFÍQUESE**

**RADICADO:** No. 2016 – 00249

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTES:** ÁNGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMÓ Y OTRO.

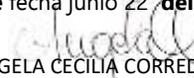
**DEMANDADOS:** ROSALBA BELLO DE HERNÁNDEZ, DARÍO, JOSÉ ANTONIO, LUZ DARY, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ INDETERMINADAS.

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
NILO- CUNDINAMARCA  
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° **25 de** fecha junio 22 **del 2022.**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2017 – 00476

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO BBVA S.A

**DEMANDADO:** EMER MORENO MORENO

Visto el informe secretarial que antecede, y solicitud del apoderado de la parte actora, respecto de requerir al curador designado.

Revisado el expediente se observa, que fue designado el abogado JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, y se le comunicó su designación mediante oficio N° 049-22C del 15 de enero del 2022 y se le envió a su correo electrónico registrado en el Despacho, el 10 de febrero de 2022. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Curadora electo, Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva comparecer a tomar posesión del cargo para el cual fue designada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales estipuladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P, compulsando las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

  
SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2017-00489.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

**DEMANDADO:** ALBERT ZENED RAMÍREZ RIVAS.

Visto el informe secretarial y oficio emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA IBAGUÉ, respecto de solicitud de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar como el remanente de los productos embargados al señor, ALBERT ZENED RAMÍREZ RIVAS.

Se informa que, revisada la base de procesos del juzgado, se encuentra que el señor ALBERT ZENED RAMÍREZ RIVAS, es demandado dentro del proceso 2017-00489, pero el mismo ya se encuentra terminado mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2019, por transacción, por tanto, no se tomará nota del embargo de ese remanente solicitado. En consecuencia, el despacho

**Resuelve:**

NO TOMAR, en cuenta el embargo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA IBAGUÉ, de acurdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Oficiar.

**NOTIFÍQUESE,**

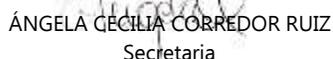
  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-  
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° **25** de fecha **22 de junio del 2022**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**  
Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2017 – 00551

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE : BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ

DEMANDADOS: MARTÍN PALACIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGINIA  
PALACIO DE CUBILLOS (qepd) y PERSONAS INDETERMINADAS.

El apoderado de la parte demandante, abogado JULIO TOCORA REYES, solicita al Despacho se oficie al IGAC, para que haga el plano del predio objeto de usucapión, lo cual habían solicitado con anterioridad.

El Despacho le informa, que aparece en el expediente a (fls 184 y 186 oficio del IGAG, donde señalan que en visita al predio el 4 de noviembre del 2020, se corrobora la ubicación del predio, pero que se presentaron errores en los puntos cardinales, por lo que solicitaron que la parte demandante se comunicara con ellos, y señalaron dirección en Girardot y correo electrónico, lo cual se les puso de presente mediante auto del 11 de marzo del 2021. Posteriormente la parte demandante solicitaron copia del expediente, e informaron que el propietario del predio de mayor extensión no permitía el acceso al predio para levantar el plano.

Por tanto, en este proceso falta dicho dictamen pericial y la recepción de los testimonios, para proceder a dictar sentencia, teniendo en cuenta que el proceso data del 2017. Otro factor que ha influido en la demora de este proceso es que la parte demandante ha cambiado 4 veces de apoderado.

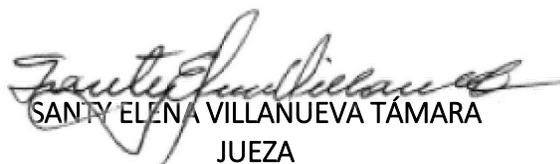
Por lo expuesto se ordenará que la parte demandante a través de su apoderado se comunique con el IGAG oficina de Girardot-Cundinamarca, y traten de solucionar el problema planteado, o en su defecto busque otro perito, que haga el peritazgo. Igualmente, se le recomendará acercarse al juzgado a revisar el expediente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**ORDENAR**, a la parte demandante a través de su apoderado, se comunique con la oficina del IGAG en Girardot. Pero previo a ello debe venir al juzgado a revisar el expediente y cerciorarse lo que el IGAC le señala. O en su defecto buscar un perito topógrafo que les haga el peritazgo solicitado por el despacho.

NOTÍFIQUESE

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA

RADICADO: No. 2017 – 00551  
REFERENCIA: PERTENENCIA  
DEMANDANTE : BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ  
DEMANDADOS: MARTÍN PALACIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGINIA  
PALACIO DE CUBILLOS (qepd) y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° 25 de fecha **22 de junio del 2022**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00456  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: SABOGAL VILLARRAGA ROSA MARÍA

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la abogada de la entidad demandante, con fundamento en el art., 599 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada SABOGAL VILLARRAGA ROSA MARÍA en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT en las siguientes corporaciones:

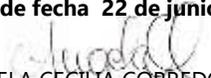
BABANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS Y DAVIVIENDA.

Limítese la mediada a **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$15.000.000)

Oficiar por secretaría al señor Gerente de dichas entidades bancarias, cuyos correos electrónicos aparecen en el escrito de la abogada solicitante. Con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía de la demandada

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
Nilo-	Cundinamarca
	
Art.295 del CGP	
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado <b>N° 25 de fecha 22 de junio del 2022</b>	
	
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ	
Secretaria	



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00003

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

**DEMANDADO:** JOSÉ GILDARDO YATE TOVAR

Visto el informe secretarial que antecede y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta que el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, en respuesta a oficio No 052-22C de fecha 25 de enero del 2022 emitido por este juzgado, pone en conocimiento dirección física y de correo electrónico del demandado.

Agréguense las diligencias al expediente y permanezca en secretaria en espera del impulso procesal de la parte interesada

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**  
Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO.** No. 2019 – 00164

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADOS:** RUBÉN DARÍO DELGADO PARRA

Viendo el informe secretarial y solicitud de la parte demandada señor RUBÉN DARÍO DELGADO PARRA, quien solicita la terminación del presente asunto invocando el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G del P., argumentando que el proceso se encuentra con sentencia, y sin movimiento alguno por el ejecutante en el lapso de más de dos años, arguyendo que la última actuación por parte del despacho se desplegó el 22 de octubre de 2019.

En consecuencia, el despacho entrara al estudio de la presente solicitud a fin de determinar si se cumplen con los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2° del C.G del P.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud deprecada por el demandado entra el despacho al análisis del expediente para determinar si se cumple con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G del P, como lo asevera el solicitante en su escrito en tanto que afirma que el día 26 de marzo de 2019, se profirió mandamiento de pago el día 19 de septiembre de 2019, se dio la orden de seguir adelante con la ejecución y el día 22 de octubre de 2019, se aprobó liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante siendo esta la última actuación obrante en el expediente.

Se puede observar por el despacho que la última actuación desplegada por esta judicatura se efectuó en providencia datada el día 22 de octubre de 2019 notificada en estado 65 de fecha 23 de octubre de 2019, respecto de la aprobación de liquidación de costas y descredito aportadas por el ejecutante obrantes en el cuaderno principal a folio 21,

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 inciso b del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

*(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.."*

En razón a lo anterior, se evidencia que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2°) literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito en el presente proceso, en consecuencia, el juzgado,

**RADICADO:** No. 2019 – 00164  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADOS:** RUBÉN DARÍO DELGADO PARRA

## RESUELVE

**Primero:** DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si estas se dieron. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

**Tercero:** ORDENAR la entrega depósitos judiciales, en caso de existir al demandado, si no se reclaman dentro del término legal, declárase su prescripción. De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**Cuarto:** NO CONDENAR en costas, a las partes. -

**Quinto:** Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos(2022)

**RADICACIÓN:** No.2019 – 00248

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** HARRISON HERNÁN LUNA MACA

La parte demandada Sr LUNA MACA, solicita al despacho, se corrija el oficio del levantamiento de medidas cautelares, lo cual se hizo mediante **oficio No 0005-20C del 14 de enero de 2020**, ya que se presentó un error por cuanto se transcribió un número que no correspondía al oficio que decretó la medida cautelar como tampoco a la fecha, lo cual se hizo mediante oficio N° **1326-18C del 12 de agosto de 2019**, y erradamente se colocó como N ° 1326-19C del 12 de agosto del 2020, siendo el correcto oficio **No 1326-18C, del 12 de agosto del 2019**, situación advertida por la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos De Girardot a folio (124) por lo cual el despacho

**RESUELVE:**

**CORRÍJASE**, por secretaria el oficio de levantamiento de embargo, remítase a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZA**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2019 – 00292

**REFERENCIA:** PERTENECÍA

**DEMANDANTE:** NILSON MARÍN AGUILAR ESPINOSA

**DEMANDADO:** ANA DELIA RAMOS JARA

Visto el informe secretarial que antecede, y solicitud del apoderado de la parte actora, respecto de seguir con el trámite procesal correspondiente.

como quiera que ya se efectuó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula como se observa a folio 39 y adjuntadas las fotos de la valla a folio 32, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 375 No 7° inciso 6, el despacho

### RESUELVE:

ORDENAR, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

  
SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**  
Nilo, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO** No 2019-00395

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA

**DEMANDADOS:** JIMMY LORENA, JULIET CAROLINA, JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOSRAMIREZ, LUIS RAÚL MORENO QUICAZAN NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver **el recurso de reposición interpuestos por el apoderado de los demandados Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR**, y tomar otras decisiones. En escrito presentado el día 22 de marzo hogaño y adicionado el día 23 del mismo mes y año, contra el auto proferido por el Despacho el pasado 16 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 012, por medio del cual se solicita al apoderado de la parte demandada, para que informe a sus poderdantes que instalen nuevamente la valla y se remitieran las fotos de su instalación. Lo anterior se ordenó con fundamento en escrito presentado por el abogado del demandante donde informa por segunda vez del retiro de la valla por parte de estos. de no hacerlo se harían acreedores de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3° del C.G del P.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Manifiesta el recurrente en este caso, abogado ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, que no comparte la decisión tomada por el Despacho, por cuanto no se ajustaba a la verdad, que el demandante afirme que la parte demanda ha retirado la valla ordenada por la ley procesal civil, a la parte demanda no se le ha aportado ninguna fotografía donde se demuestre que se ha instalado valla alguna.

Que el demandante no relaciona las circunstancias de tiempo modo y lugar, como fue supuestamente retirada la valla hecho que no pudo suceder por cuanto el demandante no ejerce ningún acto de señor y dueño o posesión alguna sobre el inmueble, de tal forma que si instaló la valla, lo hizo en forma clandestina, volando las cercas que protegen y alinderan el inmueble en tales circunstancias, el juzgado no puede con una afirmación carente de veracidad, requerir a los demandados para que instalen la valla que por mandato legal es un acto que debe cumplir sin dubitación alguna quien alega que ejerce posesión, tranquila y pacífica con ánimo de señor y dueño sobre el predio como el demandante no cumple con esos presupuestos, obviamente no puede instalar valla alguna.

Que adicionalmente a lo anterior, el numeral 3° del artículo 44 del CG del P; norma citada por el despacho norma que sería aplicada a los demandados si no instalan la valla hace relación única y exclusivamente para el empleador o representantes legales que impidan la presencia de sus trabajadores a practica de una diligencia o cualquier otra citación que se les haga luego es de concluir que la norma mencionada no es aplicable en el presente proceso.

En relación con el hecho que “..Se insta al memorialista que dé cumplimiento a lo solicitado en providencia citada líneas arriba, ”Resulta totalmente contrario a derecho, que se le haga esa insinuación a la demandante por cuanto se trata de una obligación que debió cumplir como ello no tuvo lugar, ello era causal de inadmisión de la demanda lo cual no sucedió así

Finalmente indica el recurrente que el juzgado debe ser claro y concreto en tomar decisiones frente al incumplimiento por parte del demandante a lo ordenado en auto de fecha 9 de febrero del año 2021 esto hace más de un año y el juzgado no toma medidas frente a ese incumplimiento a la orden del juzgado. Aparentemente, solo la parte demandada debe dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado no así la parte demandante.

**En su adición del recurso,** el abogado recurrente GONZÁLEZ CORREDOR, indicó que en escrito de fecha 20 de enero del 2021 puso de presente al juzgado que el citado día visitó el predio y allí no se encontraba fijada valla alguna y agregó, que no se permitiría su instalación por parte de la propietaria y poseedor, por cuanto en el evento de ello tener lugar, sería un acto violento y clandestino, por lo cual sería retirada. (subrayado del despacho)

Que en auto de fecha 9 de febrero del 2021 el Juzgado ordenó que se instalará la valla nuevamente indicando allí que la cuota parte del (60%) es lo que se está solicitando en prescripción y una vez instalada la valla, se deben tomar las fotografías del inmueble donde se observa claramente la valla y su contenido. El demandante no ha dado cumplimiento a dicha providencia, esto es no ha instalado la valla.

Que, en tales circunstancias resulta improcedente que el juzgado ordene a su representados a instalar la valla que no ha sido colocada por la parte demandante reiterando que para ingresar al predio el demandante lo hará en forma clandestina y violenta, rompiendo cercas y broches instalados por sus representados para proteger su propiedad.

**El abogado del demandante y no recurrente Dr. CARLOS JAIR GÓMEZ GUZMÁN,** recorrió el traslado del recurso de reposición y manifestó lo siguiente:

Que mediante providencia del 15 de octubre de 2019 se admitió la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ordenándose lo establecido en el artículo 375 del C.G del P. Que en dicha providencia ordenó a su representado en calidad de demandante instalar la valla que trata el Numeral 7° del artículo 375 del C.G del P. y se ordenó aportar fotografías del inmueble en el que se observa el contenido de esta.

Que su representada dio cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio y al artículo 375 del C.G del P. La valla fue instalada el **21 de febrero de 2020** como consta en fotografías a folio 152 y 153 y en dicho memorial se informó que el 26 de febrero de 2020, que la valla había sido desmontada y robada del predio de prescripción. Que el memorial fue radicado en la secretaria del despacho antes de la entrada en vigor del decreto 806 2020.

Por su parte a folio 136 del expediente el apoderado de los demandados CORREDOR SANTOS y SANTOS RAMÍREZ, mediante memorial informa al despacho intención de retirar la valla. Que en igual sentido a folio 302 el apoderado corredor confiesa nuevamente que sus representados no tienen por qué aceptar que ingrese a su predio y menos con el fin de instalar vallas.

Que con estos memoriales el apoderado de los demandados de forma expresa muestra su intención de desmontar las vallas instaladas, que además con ese acto el apoderado y sus representados demuestran el su actuar en contravención de la

ley y los principios de lealtad procesal. Estos actos realizados por los demandados fueron dados a conocer al despacho y a la inspección de policía de Nilo por perturbación de la posesión, mediante memorial radicado el día 13 de marzo de 2020, a folios 255 y 263.

Que en dicho memorial no solo se denunció esta situación, sino que se acreditó de una nueva valla junto con los recibos que lo acreditan, que dicho memorial fue radicado en el despacho antes de la entrada en vigor del decreto 806 de 2020. Que es falso que su representado no haya instalado la valla como tampoco que no le fue posible instalarla porque no es el poseedor. La instalación se hizo y se acreditó al juez.

Sea aclara que su representado en su calidad de poseedor del predio instaló las vallas, de forma pública sin incurrir en ninguna vía de hecho como erróneamente lo manifiesta el apoderado a folios 300 y 301.

Por lo tanto, se insta al apoderado de los demandados a revisar el expediente y abstenerse de hacer manifestaciones tendientes a haber incurrir en error al juez y a las partes pues no es cierto lo indicado por el apoderado en el sentido de decir que no se ha demostrado que la valla fue instalada. A partir de esta situación el despacho mediante providencia del 9 de febrero de 2021 previno a los demandados que intenten quitar la valla o se harán acreedores de sanciones por lo cual la valla deberá permanecer hasta la audiencia de juzgamiento.

Que, con los antecedentes indicados, su representado solicita al despacho, ordenar a la parte que representa el abogado de los demandados a instalar y asumir el costo de la valla. Es así como el despacho procedió mediante providencia del **16 de marzo de 2022** el despacho ordenó a la parte demandada que retiró la valla instalarla, instalarla y aportar las fotografías que den de su instalación. Que esta decisión es una representación de los principios de justicia y debido proceso que deben asegurarse en los procesos judiciales, pues no es justo, que su representada instale dos veces la valla y la demanda representada por el apoderado González corredor anuncie de forma pública que las vallas que sean instaladas serán retiradas por ella.

Entonces no tiene ningún sentido que su representada esforzándose, cumpliendo de manera estricta las órdenes del despacho cuando la demandada actúa de mala fe e incurrir en actos irregulares. Por lo anterior se solicita al despacho negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada y confirmar la providencia objeto de recurso.

Así mismo se ratifica la solicitud contenida en el memorial visible a folios 255 a 257 del expediente en el sentido de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investiguen la conducta del apoderado.

Que en cuanto al peritazgo ordenado en auto del 9 de febrero de 2021 se informa que su representada está dispuesta a cumplir lo ordenado por la ley y el despacho, así como colaborar al perito facilitando los datos y el acceso al predio para que se desempeñe su labor.

Que sin embargo se aclara que es materia imposible realizar un peritazgo de la extensión y linderos de la cuarta parte que se reclama en usucapión en la medida que esta cuota parte corresponde a un bien indivisible por estar en comunidad proindiviso por lo tanto al no poderse hacer la división material de lote no es posible realizar el dictamen sobre la extensión y linderos de la cuota parte que se pretende

usucapir.

Por lo que de forma respetuosa solicita al despacho considerara que al ser un bien indivisible no es posible realizar un dictamen sobre los linderos de la cuota parte 60%. Por último, se aclara que los escritos tendientes a demostrar el cumplimiento de la instalación de la valla fueron radicados de forma física en la secretaria del despacho antes de la vigencia del decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primeramente, es de aclarar por parte del Despacho, al abogado recurrente, que secretaría le compartió el día 23 de marzo hogaño el escrito solicitado, como consta en el expediente, es de advertir que ante tantas solicitudes que llegan, no es posible muchas veces darles el trámite inmediato. Pero se tomará atenta nota en la Secretaría para dar cumplimiento en lo sucesivo en todos los procesos, lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y lo contemplado en el Decreto 806 del 20220, hoy convertido en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 3°

**En relación con los recursos de reposición**, es de común conocimiento que están encaminados unívocamente a obtener que el juzgador **revoque o modifique su decisión**, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego la revisión que por esta vía intenta.

**En el sub-examine**, el demandante en cumplimiento a lo indicado en el auto admisorio de la demanda que data del 15 de octubre del 2019, donde se ordenó instalar la valla, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Procedió a hacerlo; de ello da cuenta su abogado quien radicó escrito ante este juzgado el día 3 de marzo del 2020, (a fl 151) donde informa, que la valla fue instalada el viernes 21 de febrero del 2020 y que el 26 de febrero de ese mismo año fue desmontada y aportó 2 fotografías de la valla (a fls 152 y 153). El 13 de marzo del 2020, el abogado demandante, Dr. CARLOS JAIR GÓMEZ GUZMAN, radica nuevamente un escrito ante la secretaría de este Juzgado donde señala lo indicado en el escrito del 3 de marzo, e indica que nuevamente instalaron la valla el día 9 de marzo del 2020, y aporta dos (2) fotografías, de dicha valla, dos (2) recibos del costo que tuvo la valla y la instalación, y copia de la querrela ante la Inspección de Policía de Nilo por Perturbación a la Posesión (a fls 253 a 263).

Como nueva Juez de este Juzgado, al revisar minuciosamente el expediente, me di cuenta, que el auto admisorio omitió señalar que la porción de terreno que el demandante está solicitando en prescripción es el 60% de la cuota parte del predio de mayor extensión denominado LOTE EL IGUA II, identificado con M.I N° 307-34939, y otros detalles y por ello que se profirió el auto de **fecha 9 de febrero del 2021**, donde se ORDENA INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA, CON LA ESPECIFICACIÓN INDICADA QUE LA PORCIÓN O CUOTA A USUCAPIR DEL BIEN INMUEBLE ES EL 60% (a fls 293 a 295).Y SE LES PREVINO A LOS DEMANDADOS PARA QUE NO DESINSTALARAN LA VALLA, sino se verían incurso en las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Esta prevención se les hizo a los demandados, por cuanto desde marzo del 2020 se informó en dos oportunidades que se había quitado la valla, y es de suponer que fueron los demandados, dada aseveraciones de su abogado ***“no se permitirá por parte de la propietaria y poseedora del predio que se instale la referida valla. ahora en el evento que se llegare a instalar sería un acto violento y clandestino y por ende sería***

*retirada” (escrito presentado por El Dr. GONZÁLEZ CORREDOR apoderado de los demandados, el día 21 de febrero del 2020).*

El Despacho se permite indicarle al abogado de los demandados que estamos en un proceso de **PERTENENCIA**, y hasta tanto el Juzgado no se pronuncie mediante UNA SENTENCIA, no puede usted aseverar que una de sus poderdantes o todos ellos es o son los propietarios y poseedores de la cuota parte solicitada en usucapión, para eso es el proceso que se inició, para determinar con fundamento en el acervo probatorio, cuál de las dos partes en litigio tiene la razón.

Por tanto, lo aseverado por el abogado recurrente en varios escritos que **“si se instala la valla va a ser retirada por ser un acto violento y clandestino**. Es salido de contesto, y desconocer la ley, e incitar a sus poderdantes a no acatar una orden de un JUEZ DE LA REPÚBLICA, lo que da para sanciones a los particulares y a usted de conformidad con el artículo 44 del CGP y a compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura

En escrito enviado vía correo electrónico por el abogado del demandante el día 18 de enero del año 2022, donde se indica “que la valla se instaló, y que el abogado González Corredor manifestó su intención de retirar la valla, como efecto ocurrió, solicita al despacho ordenarles a los demandados que la instalaran y asumieran los costos de su reinstalación”

El Despacho asumió que se refería a la nueva valla que se había ordenado mediante auto del 9 de febrero del 2021. Y fue por ello, que el auto recurrido de fecha 16 de marzo del año que avanza, ordenó al abogado de los demandados que sus poderdantes instalaran dicha valla. Le asiste en esta parte razón al abogado recurrente, por cuanto no obra en el expediente fotografías de la nueva valla con las especificaciones señaladas en el auto de fecha 9 de febrero del 2021, donde se ORDENA INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA, CON LA ESPECIFICACIÓN INDICADA QUE LA PORCIÓN O CUOTA A USICAPIR DEL BIEN INMUEBLE ES EL 60% . Y otras especificaciones al proceso.

En consecuencia, en ese aspecto se repondrá el auto, en el entendido que como no se instaló nuevamente la valla con la corrección señalada en el auto antes señalado, sino que se hizo referencia es a la valla ordenada en el auto admisorio de fecha 15 de octubre del 2019. Que fue retirada 2 veces presuntamente por los demandados, de repetirse esta situación con la valla que se va a ordenar instalar la cual no se instala dentro del predio, **sino en un lugar visible junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el predio**. El sentido de estar colocada así es para que las personas que transiten por el camino, o la vía lean y si alguno está interesado se haga parte dentro del proceso Ahora, si se tuviera que colocar dentro del predio, LOS DEMANDADOS NO PODRAN OPONERSE, es un proceso judicial, y hay que cumplir con ese trámite y la orden la da un juez, se respeta- Como ya lo dije de repetirse la conducta del año 2020 que quitaron la valla errada, este Despacho no le temblará la mano para sancionar a quien tenga que hacerlo.

Y respecto de la imposibilidad manifestado por al apoderado demandante en razón a la solicitud de que se allegue peritazgo de la extensión y linderos, de la cuota parte que se pretende en usucapión, se informa que es necesario determinar los linderos de su cuota, las hectáreas o metros cuadrados que abarca ese 60% y demás especificaciones. En caso de que se acceda a la usucapión solicitada, es necesario identificar plenamente lo que se va a adjudicar.

**RADICADO** No 2019-00395  
**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA  
**DEMANDADO:** JIMMY LORENA, JULIET CAROLINA, JOSÉ ALFREDO  
CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ, NATALY  
TRASLAVIÑA GONZALEZ, LUIS RAUL MORENO QUICAZAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

6

Como corolario de lo expuesto, se revocará el auto recurrido en lo atinente a ordenar a los demandados instalar la valla, se ordenará al demandante instalar nuevamente la valla con las correcciones señaladas en auto del 9 de febrero del 2021, tomar las fotos respectivas y hacerlas llegar al despacho, indicando día y hora en se instaló la valla y si es posible en presencia de qué personas, si es necesario solicite el acompañamiento de la policía. Se prevendrá al abogado y los demandados que no se pueden oponer a la instalación de la valla, de hacerlo o de quitarla una vez instalada se harán acreedores a sanciones, tanto pecuniarias como arresto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia calendada 16 de marzo de 2022 en cuanto a su párrafo 1° en el entendido que no les corresponde a los demandados instalar la valla. De conformidad con lo expuesto.

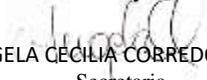
**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME** el resto de la providencia.

**TERCERO: ORDENAR**, nuevamente al demandante que instale la valla teniendo en cuenta lo señalado en el auto del 9 de febrero del 2021. De conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: EXHORTAR** a los demandados a través de su apoderado, a que no se opongan a la instalación de la valla, por cuanto es una orden judicial, o se verán incurso en sanciones. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 25 de fecha <b>22 de junio del 2022</b></p> <p> <b>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ</b> Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2019- 00466  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ. S.A.  
**DEMANDADA:** YURI JANNETH URIBE RÍOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

**TERCERO.** De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

**CUARTO.** Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

**QUINTO.** Sin condena en costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZ**

**RADICACIÓN:** No.2019- 00466  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ. S.A.  
**DEMANDADA:** YURI JANNETH URIBE RÍOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-  
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° **25** de fecha **22 de junio del 2022**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** No. 2019 – 00486

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

**DEMANDADO:** JUAN DE JESÚS AGUILERA

Allegadas las diligencias al despacho con solicitud de la apoderada de la parte demandada Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA, quien solicita no sean entregados los títulos judiciales obrantes a la Cooperativa demandante, cada vez que se propusieron excepciones de mérito y no se les ha dado tramite.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, y dentro del término de ley a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La parte demandante solicito desistimiento de las pretensiones en contra del demandado Yesid Murcia, la cual fue admitida mediante providencia del 20 de enero de 2022, y como quiere que no se han entregado títulos ya que en el proveído a que hace referencia la apoderada, de fecha 16 de marzo de 2022, se solicitó que por secretaria se informara si con el valor de los títulos obrantes se cubría el monto de la obligación, más no se dio la orden de entrega de títulos, por lo cual el despacho

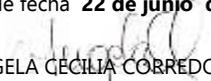
**RESUELVE:**

De las excepciones propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el art. 443 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° <b>25</b> de fecha <b>22 de junio del 2022</b>
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** No. 2019 – 00488

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

**DEMANDADOS:** ANDRÉS ANTONIO PALACIO MORALES Y JOSÉ DARÍO  
MOLANO FIGUEROA

Entra al despacho, el proceso de la referencia con escrito presentado por la apoderada del demandado ANDRÉS PALACIO MORALES, la abogada FANNY ALVAREZ RENTERÍA, donde solicita el desistimiento tácito y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los dineros descontados al demandado ANDRÉS ANTONIO PALACIO MORALES; argumenta sus solicitudes con fundamento en lo siguiente:

Que mediante auto de fecha 5 de marzo del 2020 el despacho manifestó que la litis se encontraba trabada respecto del demandado JOSÉ DARÍO MOLANO FIGUEROA. Mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2020, el despacho procedió a reconocer personería jurídica a la Dra FANNY ÁLVAREZ RENTERIA. Con fecha 25 de febrero del 2021 se radicó solicitud por parte del señor Andrés Palacio Morales, siendo el último documento que reposa en el expediente. Y que hasta la fecha no se ha proferido la sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se pudo constatar, que el mandamiento de pago se libró el 29 de octubre del 2019, por la suma de (\$11.466.000, oo). La primera apoderada del demandado ANDRÉS PALACIO MORALES, se notificó en su nombre el 19 de febrero del 2020, y contestó la demanda el 25 del mismo mes y año (a fls 11 a 16).

Mediante auto del 11 de noviembre del 2020, se le reconoció personería como abogada sustituta del señor PALACIO MORALES, a la Dra, ALVAREZ RENTERIA. Siendo esa la última actuación par parte del despacho en el cuaderno principal. Y en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data del 7 de noviembre del 2019, donde se oficia al PAGADOR DEL EJERCITO. El Ejército contesto mediante oficio recibido en la Secretaría del juzgado el día 6 de diciembre de 2019, informando que se hizo efectivo el descuento ordenado para el demandado ANDRÉS ANTONIO PALACIO MORALES.

El otro demandado, JOSÉ DARÍO MOLANO FIGUEROA, nunca fue notificado, por lo que no se trabo la litis en este proceso, lo que llevó a que no se dictará la correspondiente sentencia, o auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo señaló la abogada solicitante.

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara*

*ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

**En el sub-examine**, se cumple este presupuesto por cuanto última actuación del juzgado data del 11 de noviembre del 2020, y dos años desde la última notificación. Y existe una solicitud del demandado que data del 21 de febrero del 2021. Aunado en el proceso no se profirió sentencia.

En consecuencia, de lo expuesto, se aplicará el desistimiento tácito, se ordenará levantar las medidas cautelares y devolverle el dinero si existe, a los demandados, en la cuantía que le hayan descontado a cada uno.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. De conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

**TERCERO:** En el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega a quien corresponda; De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas, a las partes. -

**QUINTO:** Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

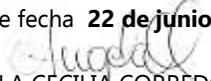
NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
NILO- CUNDINAMARCA  
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° 25 de fecha **22 de junio del 2022.**

  
**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2019 – 00525

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO COLOMBIA

**DEMANDADO:** MARÍA ACENETH HINCAPIÉ MARTÍNEZ Y RODRIGO QUEVEDO

Visto el informe secretarial y notificación que trata el artículo 292 del C. G del P. positiva, a llegada por la apoderada de la parte actora Dra. NORKIA MARIELA MÉNDEZ se tendrá por notificado al demandado RODRIGO QUEVEDO PEÑA, quien dentro del término de traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Revisadas las diligencias se observa que a folio 65 del cuaderno principal se ordenó mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020 el emplazamiento de la demandada MARÍA ACENETH HINCAPIÉ, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, seguido a ello en providencia de fecha 26 de agosto de 2020; se designó como curador ad-liten al Dr. ROJAS MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO, quien a la fecha no ha aceptado el cargo, por lo cual el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tener por notificado al demandado RODRIGO QUEVEDO PEÑA

**Segundo. REQUERIR** a la Curador designado, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva comparecer a tomar posesión del cargo para el cual fue designada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales estipuladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P, compulsando las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2019-00541.  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.  
**DEMANDADO:** YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA**, mayores de edad y vecinos de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de noviembre del año de 2019.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$550.000,00) M./Cte. Tásense.-

**RADICACIÓN:** No.2019-00541.  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.  
**DEMANDADO:** YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA

**NOTIFÍQUESE,**

  
**TAMY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-  
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° **25 de fecha 22 de junio del 2022**

  
**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno(21) d dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2019 – 00552

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

**DEMANDADO:** NELSON IVÁN IBARRA LONDOÑO

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de declarar la ilegalidad del auto de fecha 05 de mayo de 2022, en el entendido de que la solicitud a que hacía referencia el apoderado de la parte demandante hace alusión a requerir al curador no al pagador del ejercito como se observa en dicho proveído; es de tener en cuenta que el curador que fue designado para el cargo ya procedió a la contestación de la demanda como se observa a folio 51 del cuaderno principal; en consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

Declarar la ilegalidad del auto de fecha 5 de mayo de 2022, y no realizar requerimiento al curador designado en el entendido que ya contesto la demanda como se expresó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00602

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADO:** LUIS HERMINSUL TRUJILLO QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora.

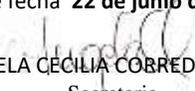
**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-  
Cundinamarca



Art.295 del CGP  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° 25 de fecha **22 de junio del 2022**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2020-00067  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A  
**DEMANDADO:** ALEXANDER ANTONIO SALGADO CAROZ.

Ingresadas las diligencias al despacho con acta de negociación de deudas del centro de conciliación COMALBOS, y solicitud de la parte demandada respecto de levantamiento de medida cautelar.

En el estudio del expediente se observa que el presente proceso se encontraba suspendido mediante auto de fecha de 18 de enero de 2022, en virtud del proceso de negociación de deudas iniciado por el demandado señor ALEXANDER ANTONIO SALGADO CAROZ, en el centro de conciliación COMALBOS, quien emitió auto admisorio de fecha 6 de octubre de 2021, el 24 de mayo del año en curso el demandado allega aprobación de acuerdo de pago emitido por el centro de conciliación COMALBOS de fecha 4 de marzo de 2022.

El documento en mención en su parte RESOLUTIVA NUMERAL 5° ordena el *“levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes retenidos al deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la mesa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargo y medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrá las notas de la existencia del proceso de negociación de pasivos”*.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

Levantar las medidas cautelares de los bienes trabados en el presente asunto con las observaciones planteadas en documento de aprobación del acuerdo de negociación de deudas emitido por **COMALBOS**.

Oficiar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SAN Y ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2020-00415.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

**DEMANDADO:** FRANCISCO DÍAZ BELTRÁN Y ANDREA DEL PILAR LOZANO SUÁREZ.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **FRANCISCO DIAZ BELTRÁN Y ANDREA DEL PILAR LOZANO SUÁREZ**, mayores de edad y vecinos de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a los demandados **FRANCISCO DIAZ BELTRÁN Y ANDREA DEL PILAR LOZANO SUÁREZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de enero del año 2021. --

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$550.000, 00) M./Cte. Tásense. -

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2020- 00463

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

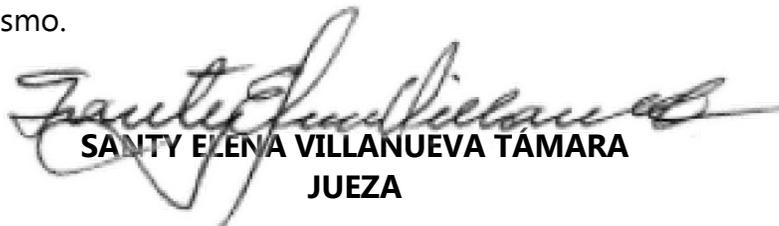
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A

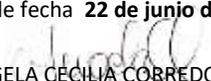
**DEMANDADO:** TRUJILLO GUAYABO BRANDON LEONARDO.

Allegado el proceso al Despacho con memorial de la apoderada de la parte demandante, donde solicita se de impulso al memorial que la profesional denomino de calificación de sentencia, el cual fue presentado presuntamente el 1 de marzo de 2022, pero revisadas las diligencias no se encuentra dicho memorial en el expediente, como tampoco en el correo electrónico del juzgado, por lo cual el despacho. Por lo cual se le solicitará que envíe el memorial al que hace referencia al correo del juzgado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

SOLICITAR, a la abogada de la parte demandante, para que por medio del canal de correo electrónico del juzgado allegue dicho documento con el fin de dar trámite al mismo.

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO MUNICIPAL		PROMISCOU Cundinamarca
Nilo-		
Art.295 del CGP		
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 25 de fecha <b>22 de junio del 2022</b>		
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria		

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- Cundinamarca**

Nilo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022-00010

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA

DEMANDADO: JHON FREDY CASTILLO OSORIO

Teniendo en cuenta el escrito precedente, donde el abogado de la parte demandante solicita se corrijan en valor en letras de los puntos 13, 15 y 21, del mandamiento de pago proferido dentro de este proceso, con fecha 24 de marzo del 2022.

Revisado dicho mandamiento de pago, el despacho advierte que le asiste la razón al peticionario, en consecuencia con fundamento en el artículo 286 del CGP , se procederá a dicha corrección.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**CORRÍJASE**, el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo del año en curso, en los siguientes términos:

**EN EL NUMERAL 13** por la suma **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$648.148,66.oo)**M/cte, por concepto de capital por la cuota vencida correspondiente al 5 de septiembre de 2021

**EN EL NUMERAL 15** por la suma **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$654.878,60.oo)** M/cte. Por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 5 de octubre de 2021.

**EN EL NUMERAL 21** por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$675.490.62 oo)** M/cte por concepto de capital por la cuota vencida correspondiente al mes de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE este auto junto con el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo del 2022, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 306 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

RADICADO No. 2022-00010  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA  
DEMANDADO: JHON FREDY CASTILLO OSORIO

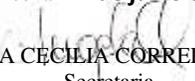
  
**SAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° 25 de fecha **22 de junio del 2022**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria